

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHO FUNDAMENTAL: INICIO E INTERRUPCIÓN

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: tutela de derechos fundamentales, derecho al honor, caducidad.

ENUNCIADO

Habiéndose producido un despido de un trabajador, y considerando el mismo que en texto de la carta de despido se han vertido manifestaciones que pueden vulnerar su derecho al honor, se incoa un procedimiento ante el Juzgado de lo Social para que se declare como improcedente el despido.

Habiéndose realizado por un tercero declaraciones sobre una persona, y considerando esta que pueden atentar su derecho al honor, inicia un procedimiento penal contra el autor de las manifestaciones.

En ambos supuestos el perjudicado espera a la finalización de los procedimientos iniciados, para acudir a la vía civil, habiendo transcurrido en ambos casos el plazo legal de cuatro años.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Cómputo del plazo de inicio y posible interrupción del plazo de caducidad de la acción de tutela derecho fundamental.

SOLUCIÓN

En un primer momento hemos de recordar que el artículo 9.º 5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, establece para el ejercicio de la acción el plazo de caducidad de cuatro años, que han de ser computados a partir del momento en que el perjudicado pudo ejercitar la acción.

La cuestión es determinar cuando comienza el *dies a quo* del cómputo de la acción, y si el inicio de otras acciones judiciales compatibles con la del resarcimiento por la declaración de una intromisión en el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen, afectan a dicho cómputo.

Hemos de recordar con la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz de 30 de octubre de 2003 el concepto y naturaleza jurídica de la caducidad; así se establece que: «Sabido es que la caducidad o decadencia de derechos surge, como en este caso, cuando la ley ha señalado el citado plazo fijo de cuatro años para la duración del derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como esta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende solo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización, y más en cuanto que los derechos o facultades jurídicas conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con el fin de producir una consecuencia de tal índole a favor del sujeto y a cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho hasta el punto de que, en definitiva, se es titular de la acción creadora y no del derecho creado, ya que para que surta este es condición indispensable que se ponga en ejercicio en el plazo prefijado, pues si transcurre sin que la acción concedida se utilice desaparecen los derechos correspondientes, situación incluso apreciable de oficio».

Así, en los supuestos de denuncia de una intromisión al honor de una persona por el texto de una carta de despido, iniciada la acción civil, tras la resolución definitiva de la acción interpuesta en el procedimiento seguido ante un Juzgado de lo Social, se pronuncia la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Quinta, de 25 de mayo de 2007, en la que se establece que «De lo expuesto se deduce que tomando como día inicial el del conocimiento de la carta de despido, cuando se presentó la demanda civil la acción estaba caducada, como también lo estaría aunque se tuviera como día inicial el del conocimiento de la sentencia del Juzgado de lo Social declarando el despido improcedente, sin que en ningún caso pueda estimarse que la acción civil queda interrumpida por la demanda de conciliación...», doctrina que se reitera en la Sentencia del Alto Tribunal de 14 de junio de 2004 cuando declara: «El plazo para el ejercicio de la acción de retracto no hay duda que es de caducidad; y tampoco la hay de que ningún plazo de caducidad admite interrupción. Prescindiendo de la situación procesal anterior a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto de 1984 actualmente el acto de conciliación es facultativo y no cabe que el mismo interfiera el ejercicio de una acción sujeta a plazo de caducidad; la conciliación

es intrascendente a los efectos de la caducidad. Así lo expresó, para un caso de acción de responsabilidad en transporte marítimo, la Sentencia de 19 de febrero de 1990 en estos términos... como de caducidad el plazo de un año, a contar desde la entrega de las mercancías... cuerpo de doctrina uniforme en la que no deja de subrogarse el dato de la inoperancia de la conciliación a efectos de interrupción del plazo».

Un segundo supuesto a considerar es el ejercicio de la misma acción resarcitoria por intromisión del derecho fundamental referido tras la resolución del procedimiento penal iniciado con anterioridad sobre los mismos hechos.

Pues bien, el Tribunal Supremo, respecto a la acción del artículo 9.º 5 de la Ley Orgánica 1/1982, en la Sentencia de 22 de noviembre de 2002, afirmó que «se alega infracción del artículo 9.º 5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de enero, en relación con el artículo 11.1 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. La caducidad de la acción ejercitada se fundamenta en las siguientes circunstancias procesales: El reportaje objeto de este procedimiento fue publicado por la revista «Interviú» en su edición del 6 al 12 de junio de 1989. Con fecha 16 de octubre de 1989 el actor interpuso, ante el Juzgado de Guardia de Barcelona, querrela criminal por calumnia propagada por escrito y con publicidad. Con fecha 8 de julio de 1993 el querellante, unilateralmente, presentó escrito por el que desistía de la querrela, ratificándose en su contenido el 24 de diciembre de 1993. Con fecha 25 de enero de 1994, el Juzgado de lo Penal n.º 13 de Barcelona dictó auto por el que acordaba el archivo de las actuaciones con base en el desistimiento unilateral formulado por el actor. Con fecha 28 de febrero de 1994 se interpuso demanda civil de protección al honor, iniciadora de los autos de que dimana este recurso de casación. La cuestión suscitada en el motivo ha sido objeto de estudio y resolución por esta Sala en Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 31 de julio de 2002. En la primera de ellas, después de razonar cómo el ejercicio de la acción penal en estos casos extingue la acción civil, afirma: «Además, aparte de la posición precedente, que ahora se sienta por esta Sala, asimismo sería menester dar por caducada la vertiente civil por mor del transcurso del tiempo. El artículo 9.º 5 de la repetida Ley Orgánica, que escapa del instituto de la prescripción, ha previsto de propósito la caducidad, según lo revela el debate parlamentario (Diario de Sesiones del Senado, 17 de marzo de 1982, pág. 73), y establece que las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas»; después de examinar las posiciones ofrecidas por la jurisprudencia sobre el momento inicial para el cómputo del plazo de caducidad de estas acciones, continúa diciendo esta sentencia de 1998 que «en definitiva, la doctrina jurisprudencial no asume una respuesta concluyente en este particular, sino que procura facilitarla en cada supuesto concreto. En la coyuntura del debate, la recurrida actuó contra los hechos que consideró lesivos a su honor e intimidad, mediante el ejercicio de las facultades que le concedía el artículo 1.º 2 de la Ley Orgánica 1/1982 en el espacio penal, por ser el delito objeto de la querrela de persecución privada, toda vez que, como ya se expresó, el derecho a elegir la vía judicial considerada más conveniente para la defensa de los derechos e intereses legítimos obra comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, y, por consiguiente, la perjudicada tenía opción para acudir a la vía civil o a la penal, sin perjuicio del principio de intervención penal mínima y que, desde el punto de vista de la realidad común, la sociedad no estima adecuada la sanción penal para la protección de los derechos al honor, intimidad e imagen», y añade que «es evidente que la recurrida pudo ejercitar entonces la acción civil y que el *dies a quo* para el cómputo de

los cuatro años de caducidad se inició precisamente en un instante próximo al ejercicio de la referida opción, que se determina en los meses de noviembre y diciembre de 1985». Una vez finalizado el procedimiento penal por auto de sobreseimiento, había transcurrido con exceso el plazo establecido en el artículo 9.º 5 de la Ley Orgánica 1/1982, y entraba en juego la doctrina relativa a que «la legalidad a que deben someterse los Tribunales por imperio de la Constitución (art. 117) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 1.º), obligan a aplicar las normas, aunque sean de naturaleza formalista, y obstaculicen las pretensiones sustantivas» (Sentencia de 20 de abril de 2001); en efecto, la nota fatal unida indefectiblemente al cumplimiento del plazo de caducidad prohíbe no solo su interrupción, sino inclusive la suspensión del mismo, pues cuando dicho plazo viene determinado por la ley, solo si esta así lo establece se podría acoger una causa de suspensión». La Sentencia de 31 de julio de 2000, después de exponer la doctrina sobre la caducidad de las acciones, dice: «De lo anterior se infiere de una manera nítida que la posibilidad de ejercicio de la acción de protección del honor por parte de la demandante, ahora recurrente, ha caducado. Sin que pueda hablarse de interrupción de dicho plazo por el ejercicio de una acción penal que por los mismos hechos efectuó dicha parte, a través de la interposición de una querrela por la existencia de un delito contra el honor. Y ello, no solo por la imposibilidad, como ya se ha dicho con anterioridad, de interrumpir la caducidad, sino también porque en el presente caso son inaplicables los artículos 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desde el instante mismo en que la acción civil de protección del honor se puede ejercitar en cualquier momento dentro de un período hábil, sin estar sujeta para nada a las vicisitudes de un juicio penal sobre los hechos en cuestión. Pues que no se puede hablar de una cuestión prejudicial penal de necesario pronunciamiento para el conocimiento de la acción civil, para el ejercicio de esta clase de acciones, que deberán desarrollarse con verdadera autonomía con respecto a otros ordenes jurisdiccionales, como así establece el artículo 9.º 1 de dicha Ley Orgánica 1/1982, sobre todo cuando en el presente caso, los hechos pueden, en todo caso, ser constitutivos de un delito perseguible solo a instancia de la parte y así paradigmáticamente lo señala la Sentencia de 13 de julio de 1992 cuando en ella se dice «la naturaleza del delito de persecución privada, confiere, prácticamente, una acción al perjudicado para decidir si actúa en petición de la reparación de los agravios ante los órganos de una u otra manifestación jurisdiccional (civil o penal)». Lo que significa que no puede haber intromisión en el proceso civil seguido *ad hoc* en relación con lo que pueda suceder por los avatares de otro proceso penal, aunque los hechos puedan ser los mismos, siempre que el orden penal y para el caso de que solo puede ser utilizado a instancia de una parte privada».

De todo lo expuesto cabe concluir que el *dies a quo* para el ejercicio de una acción amparada en el artículo 9.º 5 de la Ley Orgánica 1/1982 comenzará cuando el perjudicado pueda ejercitar la acción, sin que el inicio previo de un procedimiento ante un Juzgado Social o ante los Juzgados del orden penal tenga efectos ni en el inicio ni en el transcurso del cómputo del plazo de cuatro años de caducidad.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 1/1982 (Honor, intimidad y propia imagen), art. 9.º 5.
- STS de 22 de noviembre de 2002.
- SSAP de Badajoz de 30 de octubre de 2003 y de Asturias, secc. 5.ª, de 25 de mayo de 2007.